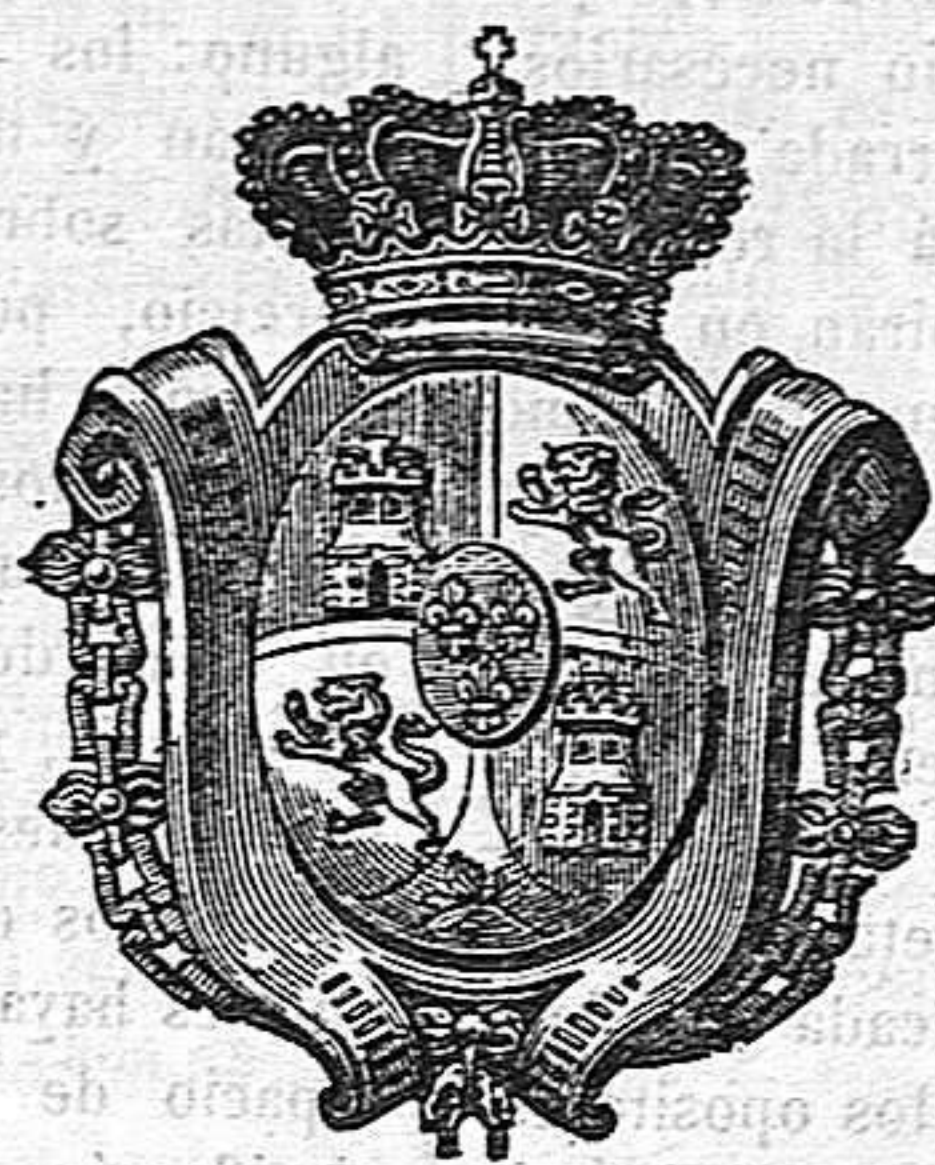


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la **Imprenta de José Antonio Nel-lo**, ámer 10 pesetas stre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 3 de Noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio para poner en armonía la actual organizacion del Cuerpo facultativo de Beneficencia con las demás disposiciones que regulan la competencia del Gobierno y de las Diputaciones provinciales en este ramo:

Resultando que la organizacion del actual Cuerpo facultativo de los establecimientos generales y provinciales es poco conciliable con las disposiciones citadas que conceden á las Diputaciones provinciales mayor competencia en este servicio que la que tenía cuando aquel se decretó:

Resultando que á pesar de no haberse hecho variantes en el reglamento de dicho Cuerpo, existe hoy de hecho una separacion absoluta entre los Facultativos adscritos á los establecimientos generales y los que prestan sus servicios en los provinciales:

Y resultando que por esto algunas Diputaciones provinciales han empezado á variar la organizacion de los Fa-

cultativos de su dependencia con el debido inexcusable respecto á los derechos adquiridos:

Considerando que es deber de la Administracion Central corresponder, por lo que toca á los establecimientos generales, á este justificada evolucion, con tanto más motivo, cuanto que interesa hacer extensivos los importantes servicios del Cuerpo facultativo de su cargo á todos los demás establecimientos que por cualquier concepto, y aunque no sean de carácter general, dependan del Gobierno:

Y considerando que el Gobierno desea aprovechar esta ocasion propicia para dar al Cuerpo facultativo de Beneficencia general las mayores condiciones posibles de respetabilidad y de independencia conciliables con el buen servicio, en merecido premio á los brillantes que viene prestando dicho Cuerpo;

S. M. se ha dignado aprobar el siguiente Reglamento orgánico del Cuerpo facultativo de Beneficencia general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

REGLAMENTO

DEL CUERPO FACULTATIVO DE BENEFICENCIA GENERAL.

TÍTULO PRIMERO.

Organizacion.

Artículo 1.º El servicio facultativo en los establecimientos generales de Beneficencia, y encomendados por este ó por cualquier otro concepto á Juntas de patronos de nombramiento del Gobierno, se hará por Profesores del Cuerpo facultativo de Beneficencia general.

Estos Profesores serán de número, supernumerarios y agregados.

Serán Profesores de número aquellos

cuyo sueldo anual llegue á 1.500 pesetas, y que se hallen destinados al servicio de vista en las enfermerías; supernumerarios los que disfrutando menor asignacion desempeñen los servicios de guardia en los hospitales; y agregados los que sin percibir sueldo del Estado presten algun servicio facultativo en el ramo.

Los Facultativos supernumerarios y agregados de un establecimiento no podrán exceder en cada una de sus clases á la mitad de los facultativos de número que hubiese en el mismo. Donde sólo hubiera un Facultativo de número, podrá haber uno supernumerario y otro agregado.

Art. 2.º Se considerarán tambien como Médicos de la Beneficencia general los adscritos á establecimientos particulares de Beneficencia cuyos patronos no tengan reconocido derecho al nombramiento de sus Facultativos, y por lo cual, con arreglo á la ley, compete este derecho al Gobierno.

Art. 3.º Los Facultativos de número, los supernumerarios y los agregados obtendrán su nombramiento del Ministro de la Gobernacion en virtud de oposicion, y dependerán directamente del mismo y de la Direccion y Seccion del ramo correspondiente.

Art. 4.º El personal facultativo formará una sola plantilla, que se denominará *Cuerpo facultativo de Beneficencia general*.

Art. 5.º En los establecimientos que tengan oficina de Farmacia se hallará al frente de ella un Farmacéutico, que obtendrá su puesto por oposicion. En caso contrario, los establecimientos se surtirán de las boticas de la poblacion que marque la Direccion general del ramo.

Art. 6.º Tanto los Profesores de número como los supernumerarios y los agregados tendrán derecho á ascender dentro del escalafon por orden de rigurosa antigüedad, siempre que hubieren obtenido sus plazas por oposicion.

Aunque asciendan en el escalafon, continuarán prestando sus servicios en los establecimientos á que se hallen destinados.

TÍTULO II.

Forma de provision y orden de ascensos.

Art. 7.º Para aspirar á las plazas de Facultativos de Beneficencia general será condicion indispensable ser Doctor, ó en Farmacia respectivamente.

Art. 8.º Cuando en alguno de los establecimientos generales de Beneficencia vacare una plaza de Médico ó Farmacéutico, se procederá á su provision observando las reglas siguientes:

1.ª El decano del Cuerpo lo participará de oficio á la Direccion general del ramo, acompañando los documentos justificativos del caso.

2.ª Mientras se provea la vacante se encomendará á los demás Facultativos el servicio del que falte, ó se nombrará un interino por el Ministro de la Gobernacion. Tales interinidades no darán derecho para ingresar en el Cuerpo á los que las desempeñen, ni podrán prolongarse más tiempo que el preciso para proveer definitivamente la vacante.

3.ª Por la Direccion general del ramo se anunciará la vacante en la *Gaceta de Madrid*, fijando el plazo en que deban acudir á solicitarla los aspirantes. No podrán comprenderse en una misma convocatoria las vacantes de establecimientos de distinta clase de localidad.

4.ª Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Beneficencia, acompañadas de sus títulos originales testimoniados en forma legal, certificados por Autoridad competente, ó acompañados de copia de los mismos en papel sellado correspondiente que permita la devolución, previo cotejo y diligencia de conformidad, y una relacion de sus méritos y servicios.

5.^a El Tribunal de censura de las oposiciones será nombrado de Real orden, y se publicará en la *Gaceta de Madrid* al terminar el plazo de la convocatoria: se compondrá de un Presidente y seis Vocales. Estos cargos serán desempeñados por Doctores ó Licenciados en Medicina ó en Farmacia. El Visitador general de Beneficencia será Vocal nato. Otros dos Vocales serán nombrados precisamente de entre los individuos del Cuerpo facultativo de Beneficencia general. El Vocal más joven desempeñará las funciones de Secretario.

6.^a Dentro de los ocho días siguientes á aquel en que termine el plazo concedido para presentar solicitudes la Direccion general remitirá al Presidente del Tribunal las instancias con los documentos adjuntos á las mismas.

7.^a En el mismo término de ocho días el Presidente convocará á los jueces y á los opositores para constituir el Tribunal de censura y formar las listas segun el orden de trincas que á su presencia se sortearán. Cuando el número no sea divisible por tres, se formarán una ó dos parejas. El Tribunal acordará el modo de proceder en todos los actos de la oposicion no previstos en este reglamento.

8.^a El día y hora en que haya de verificarse cada ejercicio se determinarán por el Presidente del Tribunal, y se anunciarán por el Secretario con 24 horas de anticipacion. El anuncio del primer ejercicio, con designacion de la hora y el local correspondiente, de los siguientes se fijará en el lugar destinado á las oposiciones.

9.^a Si media hora despues de la señalada para cualquiera de los ejercicios no se presentase alguno de los opositores que debieran de actuar, sin estar enfermo, de cuya circunstancia deberá dar aviso al Presidente del Tribunal antes de la hora del ejercicio, se entenderá que renuncia á tomar parte en el acto. Aun mediando tal impedimento nunca se retardarán los ejercicios por mas de ocho días, pasados los cuales quedarán excluidos de las oposiciones el opositor ú opositores enfermos.

10. Para la provision de plazas de Médicos ó Farmacéuticos los ejercicios de oposicion serán cuatro.

Los ejercicios á plazas de Médicos consistirán:

El primero en responder á cuatro preguntas de la Facultad, que sacará cada opositor por su propia mano de una urna donde el Tribunal que debe formularlas habrá depositado previamente las papeletas que las contengan, en la proporcion de seis por cada individuo de los que tomen parte en el acto. A cada una de estas preguntas responderán los opositores á medida que las vayan sacando, graduándose el tiempo de tal manera que no exceda el máximum del empleado en responder á las cuatro de 40 minutos.

El segundo ejercicio consistirá en escribir una disertacion sobre un punto general de la Facultad. Harán los opositores

este trabajo en el espacio de cinco horas, hallándose en completa incomunicacion y sin más recursos que los artículos de escritorio necesarios. Los Jueces, á puerta cerrada y media hora ántes de proceder á la reclusion de los opositores, escribirán en papeletas tantos puntos generales como sean aquellos, y á su presencia los pondrán seguidamente en una urna. El opositor más moderno en la profesion sacará una papeleta, y sobre el punto que este designe disertarán todos, á cuyo fin el Secretario del Tribunal dará copia rubricada de dicha papeleta á cada uno de los opositores, conduciéndoles en seguida á la sala en que hayan de quedar incomunicados, donde les facilitará el recado de escribir. Concluido el tiempo de encierro, el Secretario recogerá las disertaciones firmadas y cerradas por sus autores; y visadas en el sobre por el Presidente, las custodiará hasta su lectura. En la sesion pública inmediata y en las sucesivas, si el número de opositores lo hiciera necesario, leerán estos sus Memorias por el orden en que se hallan inscritos en la lista á que se refiere la regla 7.^a

El tercer ejercicio consistirá en la exposicion completa de un caso clínico. Para este objeto pondrá el Tribunal reservadamente en una urna tres cédulas que designen otros tantos enfermos; sacará el actuante en público una de ellas, y pasará en seguida á examinar á presencia de los Jueces y opositores al enfermo, sin prolongar su reconocimiento más de media hora. Los continuantes podrán reconocerse durante 10 minutos. Despues de otra media hora de incomunicacion, hará el actuante la historia de la enfermedad, expresando sus causas, diagnóstico y terapéutico, sin emplear más de una hora ni tener á la vista escrito ni apuntacion alguna. Cada uno de los contrincantes opondrá luego las objeciones que crea oportunas durante 20 minutos, ó media hora si fuese uno solo. Si no hubiese más que un opositor, harán las objeciones los Vocales del Tribunal.

El cuarto consistirá en ejecutar sobre el cadáver la operacion quirúrgica que designe la suerte, despues de explicar el opositor el método operatorio que se propone seguir, por qué le da preferencia, los demás procedimientos que se pudieran adoptar, los instrumentos que han estado y están más en uso para el caso, y cuanto le ocurra acerca de la anatomía de la region en que haya de operar. Para este ejercicio pondrán los Jueces en una urna doble número de papeletas que opositores haya, conteniendo cada una el nombre de una operacion.

Los ejercicios para las plazas de Farmacéuticos consistirán:

El primero y segundo en contestar á cuatro preguntas y escribir una disertacion sobre un punto general de la Facultad con las mismas formalidades que se preceptúan para los respectivos ejercicios de los Médicos.

El tercero en reconocer y clasificar en el espacio de dos horas tres objetos

de materia farmacéutica y tres plantas medicinales pertenecientes á familias distintas, sin consultar para ello libro alguno: los Jueces media hora ántes elegirán y dispondrán los objetos y plantas sobre que ha de versar el ejercicio, poniendo á cada uno su número, y haciendo tantos lotes cuantos sean los opositores. Inmediatamente quedarán estos incomunicados en salas donde sólo tengan recado de escribir, un tratado de clasificacion botánica designado por el positor y los objetos que correspondan al lote que les haya cabido en suerte: en el espacio de tres horas determinarán y clasificarán dichos objetos, poniendo por escrito, bajo su firma, los nombres científicos y oficinales de los mismos, su procedencia, su lugar en las clasificaciones, sus usos y los medicamentos más importantes en cuya preparacion se emplean. Concluido el tiempo de reclusion, recogerá el Secretario los escritos firmados y sellados por el opositor y visados por el Presidente, y los conservará en su poder hasta que se verifique su lectura.

El cuarto ejercicio constará de dos partes:

Consistirá la primera en la elaboracion de un producto químico medicinal que los opositores practicarán en completa incomunicacion con los utensilios y aparatos que pidieren, y auxiliados en lo meramente mecánico por un mozo. Cada opositor expresará por escrito y bajo su firma los métodos que haya seguido, el tiempo empleado en cada operacion, las cantidades de los simples, los aparatos de que haya hecho uso y la cantidad y calidad de los productos obtenidos. El Secretario recogerá estos escritos en la forma ántes dicha, y los productos elaborados, á fin de que los primeros se lean en sesion pública por los opositores, teniendo á la vista los segundos los Vocales del Tribunal.

Consistirá la segunda parte de este ejercicio en analizar cualitativamente un producto químico medicinal adulterado. Los Jueces elegirán precisamente el producto, mezclarán con él la sustancia ó sustancias que han de constituir la adulteracion, procurando que sean de las empleadas en el comercio con análogo objeto; darán una parte del producto adulterado á cada opositor, incomunicando en seguida á todos en los laboratorios hasta que entreguen bajo su firma el resultado de la investigacion, limitándose á mencionar el producto químico y las sustancias con que estaba mezclado. Estos escritos se recogerán y conservarán con las formalidades ántes apuntadas.

11. El Secretario del Tribunal redactará las actas de todos los ejercicios, consignando en ellas los puntos ú objetos sobre que hayan versado. Estas actas serán suscritas por todos los Jueces del Tribunal.

12. Los escritos presentados y leídos por los opositores serán rubricados por el Presidente y el Secretario, y quedarán unidos al expediente de la oposicion.

13. Terminadas las oposiciones,

formará el Tribunal en el preciso término de tres días la propuesta correspondiente en ternas, procediendo de este modo: el Presidente preguntará si há lugar ó no hacer la propuesta, y los Jueces decidirán en votacion secreta por bolas blancas y negras. Si la resolucion fuese afirmativa, se procederá acto continuo á determinar cuál de los opositores ha de ser colocado en primer lugar, escribiendo cada Juez el nombre del que en su concepto deba ocuparle en una papeleta, que doblado introducirá en una urna. El Presidente sacará y leerá todas las papeletas, y el Secretario contará y anotará los votos. En el caso de que ninguno de los opositores hubiera obtenido mayoría absoluta, se hará nueva votacion entre los dos más favorecidos: si entónces salieran empatados, se leerán los respectivos expedientes, se votará otra vez, y en caso de nuevo empate decidirá la suerte. Votado el candidato para el primer lugar, se procederá á la votacion del segundo, y así sucesivamente al de los demás. Cuando no hubiera más que un opositor, se votará si há lugar ó no á proponerle por medio de bolas. El Juez que en las votaciones de los lugares quisiere abstenerse de votar dejará en blanco la papeleta; pero no podrá excusarse de introducirla en la urna. Si en la votacion de un lugar cualquiera resultase en blanco la mayoría, se entenderá que no hay propuestas para el lugar que se haya votado, y se pasará al siguiente.

14. El Presidente del Tribunal remitirá á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad la propuesta votada por los Jueces, acompañada de todos los expedientes de la oposicion.

15. La Direccion general adoptará oportunamente las disposiciones necesarias á fin de que las oposiciones puedan verificarse en lugar á propósito.

16. Los gastos que por cualquier concepto se ocasionen en los ejercicios se pagarán con cargo al presupuesto del establecimiento á que pertenezca la plaza vacante.

TÍTULO III.

Atribuciones y deberes.

Art. 9.^o Los Facultativos que hubiesen obtenido sus plazas por oposicion sólo podrán ser separados de ellas previa la instruccion de un expediente gubernativo, en que el interesado habrá de ser oido necesariamente, y consultado la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

Art. 10. Los Facultativos supernumerarios y agregados que hubiesen ingresado por oposicion tendrán derecho á ascender á las plazas de número.

Art. 11. Los Facultativos, así numerarios como supernumerarios ó agregados, tienen el deber de prestar todos los servicios propios de su Facultad, así como de ayudar á la formacion de estadísticas, redaccion de Memorias é informes que se marquen por los reglamentos especiales que se determinen por el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 12. En los casos de epide-

mias, prestarán los servicios extraordinarios que por el mismo Ministerio se les señalen.

Art. 13. Solamente los Profesores de la ciencia de curar adscritos á cada establecimiento están autorizados para establecer y prescribir á los enfermos la medicación adecuada á la enfermedad que padezcan. La ingerencia de un empleado, cualquiera que sea su categoría, en estos particulares se considerará como una extralimitación grave, y sujeto por consiguiente el que la cometa á responsabilidad.

Art. 14. Los Profesores de número cuidarán de organizar el servicio de las enfermerías de su cargo de modo que pueda ser provechosamente utilizado para la enseñanza clínica, y tendrán obligación de darla cuando se acordare por la Superioridad: el Gobierno por su parte cuidará de facilitar y ayudar, por los medios que estén á su alcance, la realización de este objeto. De los resultados obtenidos en su servicio deberán dar cuenta anual en una Memoria que expresará las modificaciones dignas de mención ocurridas á los enfermos confiados á su asistencia, los tratamientos puestos en práctica y la influencia que hubieren tenido las condiciones especiales del local, las meteorológicas etc.

Art. 15. Los Facultativos no podrán obtener licencia para atender al restablecimiento de su salud, ni para asuntos propios, sin la precisa condición de que á sus expensas queden encargados de sustituirles otros Profesores que no figuren en la plantilla del Cuerpo.

Art. 16. A la cabeza del Cuerpo facultativo de Beneficencia general habrá un Decano elegido á pluralidad de votos entre los tres que ocupen los primeros puestos del escalafón por los Profesores que compongan el mismo. En los hospitales, en donde el número de Profesores pase de tres, habrá un Jefe facultativo elegido entre los tres más antiguos del establecimiento; en donde no llegaren á este número, ejercerá el cargo el que mayor antigüedad tuviere en el escalafón. El Decano y los Jefes facultativos elegidos en esta forma adquirirán por esto en el escalafón el puesto que les corresponda para ser los primeros entre los que tuvieren derecho para tomar parte en su elección.

Art. 17. El Decano del Cuerpo será siempre el Jefe facultativo de los establecimientos de su cargo; presidirá las Juntas de todos los Facultativos cuando se reúnan para asuntos del Cuerpo ó del servicio ordinario de los establecimientos de su cargo, y sustituirá en ausencias y enfermedades al Visitador general de Beneficencia.

Art. 18. El Jefe facultativo de los establecimientos servidos por varios Profesores, y el Médico en donde hubiere uno solo, ejercerá las atribuciones siguientes:

1.^a Asumirá la Jefatura inmediata del personal facultativo, como de los Ayudantes y enfermeros.

2.^a Con anuencia del Visitador general podrá suspender en su destino

á los Practicantes ó alumnos internos.

3.^a Conservará las llaves del arsenal quirúrgico y departamento de vendajes, autorizando el inventario de los instrumentos, que pasará á la Dirección, expresando los nuevamente adquiridos, así como los inservibles para el uso.

4.^a Presidirá las Juntas de Profesores, autorizando las comunicaciones, Memorias y datos estadísticos que eleven aquellos á la Superioridad.

5.^a Determinará las horas de comida, de visita, de despacho de la Farmacia y la distribución del servicio con la debida anticipación en cada estación del año.

6.^a Autorizará, á las horas por él designadas, la entrada de las personas que soliciten comunicarse con los asilados.

7.^a Vigilará la elaboración de medicamentos y alimentos, y tomará todas las disposiciones referentes al servicio sanitario.

8.^a Vigilará la cuenta de la Farmacia y los documentos á esta referentes.

Art. 19. El Jefe facultativo en los hospitales en que el movimiento de la enfermería lo haga necesario remitirá al Ministerio de la Gobernación, antes del 10 de cada mes, un estado del número de enfermos asistidos, enfermedades que padecieran, curaciones, defunciones etc. Cada semestre deberá asimismo remitir la estadística de los seis meses anteriores. En los hospitales de incurables se remitirán únicamente los estados semestrales.

Art. 20. El Jefe facultativo de cada hospital será, en coparticipación con el Administrador-Depositario, inmediatamente responsable del ingreso y permanencia indebida de enfermos que excediesen del número reglamentario, ó cuyas indisposiciones fuesen ó pasasen á ser de las no admisibles por los reglamentos especiales de cada establecimiento.

Art. 21. Queda derogada toda disposición que se oponga á lo mandado por este reglamento.

Artículo adicional. Mientras rijan los presupuestos generales del Estado vigentes, solo podrá haber los ocho Facultativos de número y dos supernumerarios que en el mismo se reconocen, y los agregados correspondientes, con arreglo á lo prevenido en el art. 1.^o de este reglamento.

Madrid 20 de Octubre de 1876.—Aprobado.—Romero y Robledo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2425.

Sección de Fomento.—Aguas.

Don Cándido Olesa, vecino de la Galera, ha acudido á este Gobierno en solicitud de autorización para prolongar un malecón de defensa contra las aguas del río Ebro, que posee en una huerta de su propiedad que radica en término municipal de Tortosa. En su vista, he dispuesto publicar el pre-

sente edicto, para que si alguno teme poder ser perjudicado con las obras que tratan de construirse, pueda reclamar en el término de veinte días, para lo cual estará de manifiesto el proyecto correspondiente en la Sección de Fomento de este Gobierno. A la vez he acordado publicar á continuación la relación de los propietarios colindantes y fronterizos á la referida finca, para que llegando á su conocimiento expongan lo que á su derecho convenga.

Tarragona 4 de Noviembre de 1876.—El Gobernador accidental, Pascual Menendez.

Relación que se cita en el anterior edicto.

D.^a Teresa Franquet.

D. Ramon Serrans.

D.^a Cinta Piñana.

D. Vicente Gassols.

D. Francisco Miralles.

D.^a Francisca Hormedes.

D. Juan Noves.

Núm. 2426.

Sección de Fomento.—Minas.

Por decreto de esta fecha he admitido la renuncia que de la mina argentífera, llamada «Margarita», sita en término municipal de Poboleda, ha hecho D. Miguel Borrás y Llop.

Lo que se hace saber al público declarando á la vez franco y registrable el terreno en que radicaba.

Tarragona 3 de Noviembre de 1876.—El Gobernador accidental, Pascual Menendez.

Núm. 2427.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad en circular de fecha 3 de Octubre último, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me ha comunicado con esta fecha la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruido en esa Dirección general á consecuencia de la instancia elevada á este Ministerio en 18 de Abril último por D. Gregorio Montes y Verdesoto, Administrador de Beneficencia particular que fué de esta provincia, en que expone, que á causa de haber sido alzadas por el Gobernador de la Junta á los representantes de algunas fundaciones que no habían cumplido en los plazos marcados con la presentación de cuentas y presupuestos, resultaba fallido el cálculo que formó para convenir con la corporación citada, ser de su cuenta el pago del personal y material, que por la retribución del ochenta por ciento de todos los ingresos concedidos á la Junta por la Instrucción de 27 de Abril de 1875, lo cual fué aprobado por esta Superioridad; enumera los desembolsos hechos para cumplir lo pactado, y termina sus consideraciones manifestando que retiene en su poder Hasta la resolución superior el haber resultante en caja de 11.595 pesetas 21 céntimos que

está dispuesto á depositar en el Banco de España. Vista la comunicación de la Junta provincial de Beneficencia de esta provincia fecha 28 del propio mes, manifestando que D. Gregorio Montes, apesar de hacer más de un mes que cesó en el cargo de Administrador, no ha hecho aun entrega á su sucesor de las cantidades en metálico que resultan á su cargo, fundándose en el recurso que acerca de ellas tenia interpuesto, razones no estimables por la Junta en atención á que la mayor parte de los fondos retenidos por el Sr. Montes pertenecían á fundaciones particulares no sujetas á las responsabilidades que aquel alegaba, y si afectas á urgentísimas necesidades que estaban en descubierto, por cuyas consideraciones pedía se ordenase al ex-Administrador la entrega de los fondos.—Vista otra nueva comunicación de la propia Junta fecha 30 de Mayo siguiente exponiendo el conflicto por que atravesaba en razón á las constantes reclamaciones de los partícipes en las fundaciones, cuyos fondos retenía D. Gregorio Montes; recordándolas con otras comunicaciones de 14 de Junio y 25 de Agosto últimos.—Resultando de lo expuesto y de otros antecedentes que existen en este Ministerio que D. Gregorio Montes y Verdesoto, Administrador de Beneficencia de esta provincia, efectuó un convenio con la Junta del ramo por virtud del cual se comprometía á satisfacer las necesidades del personal y material de la corporación percibiendo como tal remuneración el ochenta por ciento de los ingresos con sujeción á las prescripciones de la Instrucción y Reglamento interior de la Junta; convenio que fué efectivamente aprobado por Real orden de 15 de Julio último.—Resultando que á fines del año 1875 la Junta de Beneficencia declaró comprendidos á algunos representantes de fundaciones benéficas en el caso determinado por el art. 112 de la Instrucción de 27 de Abril del propio año, imponiéndoles la multa del dos por ciento de los ingresos, cuyos acuerdos fueron reclamados ante el Gobernador de la provincia, quien despues de oír el parecer de la Junta confirmatorio de sus acuerdos, dispuso que se alzasen las multas.—Resultando que al dimitir su cargo de Administrador D. Gregorio Montes retuvo en su poder el haber que resultaba en caja perteneciente á varias fundaciones particulares que administraba, fundándose en el quebranto que había originado en sus intereses la condonación de las multas, faltándose así á lo convenido entre él y la Junta.—Considerando que D. Gregorio Montes no pudo ni debió retener en su poder cantidad alguna de las fundaciones particulares que administraba, tanto por que envuelve la resolución de un asunto en cuyo fallo no debió entender, haciendo caso omiso de sus superiores gerárquicos, cuanto por que el caudal retenido en su mayoría no estaba afecto al pago de los derechos cuya percepción pretendía alcanzar.—Considerando por otro lado que los derechos del citado Administrador creados al amparo de un conve-

nio formal sancionado por S. M. han sido mal parados por las resoluciones del Gobernador de la provincia, autoridad que como Presidente de la Junta de Beneficencia es la llamada por la Instrucción á ordenar la ejecución de los acuerdos de la Junta, los que en este caso eran privativos de aquella por el art. 112 de la Instrucción citada.—Considerando que si el Gobernador de la provincia no juzgó conveniente ordenar la ejecución de los acuerdos de la Junta por lo que á la exacción de las multas se refiere, debió dar cuenta á la Superioridad para que resolviera lo mas conveniente, toda vez que era caso no previsto en la Instrucción.—Considerando que á las Juntas provinciales de Beneficencia se les concedieron como recursos para su sostén el premio de Administracion de las fundaciones puestas á su cargo, el uno por ciento respectivamente por censura en las cuentas desde 1867 al 71 y 1872 y 73 y el dos por ciento de multas, como pena á los morosos en cumplir las disposiciones del Supremo Protectorado, y que de quedar ilusoria la exacción de este último recurso, ni las Juntas podrían llevar á cabo la alta misión que se les confió, ni lo que sería tan sensible se estimularia la rápida marcha de los asuntos, enervándose así su celo en el cumplimiento de las órdenes de la Superioridad, y últimamente:—Considerando la falta de equidad que resultaria en no aplicar la ley de una manera igual á todos los representantes de fundaciones benéficas, facilitándose el pernicioso ejemplo de que la respetabilidad de algunos fuera un escudo detrás del cual se eludiera á mansalva el cumplimiento de deberes á otros estrechamente exigidos.—S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado mandar: 1.º Que se libre orden para que inmediatamente haga cabal entrega el ex-Administrador D. Gregorio Montes de todos los fondos que conserve en su poder por virtud del cargo que desempeñó. 2.º Que la Junta de Beneficencia proceda á hacer efectivas las multas que fueron alzadas por el Gobernador de la provincia. 3.º Que practique la debida liquidación y haga entrega de cuanto corresponda á D. Gregorio Montes con arreglo al convenio. 4.º Que con el objeto de obviar los inconvenientes que resultarían de no dejar de una vez claramente sentada una jurisprudencia para casos análogos al presente, se entienda que los Gobernadores de provincia podrán suspender los acuerdos de las Juntas durante el plazo de un mes, dando cuenta á esta Superioridad; en el bien entendido que si aquel transcurre sin que se haya dictado disposición, se considerarán aquellos firmes y en el deber de ejecutarlos; y 5.º Que con el objeto de amparar á los representantes de fundaciones benéficas, se les concede este recurso de alzada ante esa Dirección general en un término de ocho días contra las disposiciones de las Juntas. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que he dispuesto insertar en este

periódico oficial para su debida publicidad y conocimiento de los representantes de fundaciones benéficas de esta provincia.

Tarragona 3 de Noviembre de 1876.
—El Gobernador accidental, Pascual Menendez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2428.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion administrativa.

La Dirección general de contribuciones, con fecha 19 del pasado Octubre, me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha trasladado á esta Dirección general con fecha 16 del que rige, la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion se ha comunicado á este de Hacienda con fecha 6 de Setiembre próximo anterior, la Real orden que sigue:—Excmo. Sr.: En vista de la consulta dirigida á este Ministerio en 19 de Junio de 1875 y 1.º de Agosto próximo pasado, relativa á que se manifieste qué disposiciones se deben aplicar en los repartimientos á los hacendados forasteros; S. M. el REY (Q. D. G.) ha resuelto se manifieste á V. E. que desde el momento en que cesó la suspensión de la Ley Municipal, quedó derogada la Real orden de 31 de Enero de 1871, dictada como aclaración de la Ley de Arbitrios, y por tanto deben aplicarse á los repartimientos referidos el artículo 131, base 3.ª y regla 2.ª del mismo.—De Real orden lo digo á V. E. en contestación á la precitada consulta, para su conocimiento y efectos consiguientes.—De la propia orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo trasladado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la Dirección lo traslada á V. S. para los mismos fines, encargándole que disponga su publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia para que llegue á noticia de los Municipios y contribuyentes de la misma.»

Y se inserta en el presente *Boletín oficial* para la publicidad que se conviene.

Tarragona 3 de Noviembre de 1876.
—Domingo J. Blanco.

Núm. 2429.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE BARCELONA.

Instruccion primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 7 de Junio de 1850 y 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por oposicion en la provincia de Barcelona las plazas de maestro y maestra que vaquen durante el plazo de la convocatoria y las que se establezcan de nueva creacion.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría

de la Junta provincial de Instrucción pública de Barcelona dentro del término de treinta dias contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de dicha provincia hasta las tres de la tarde del en que termine el plazo.

Barcelona 3 de Noviembre de 1876.
El Rector, Julian Casañas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2430.

EDICTO.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de este partido, en méritos del expediente promovido por D.ª Magdalena Mas y Huguet, para que se le declare heredera ab-intestato de su madre D.ª Dionisia Huguet y Salvat, viuda de D. José Antonio Mas, se anuncia el fallecimiento de aquella y se llama á los que se crean con derecho á su herencia para que comparezcan á deducirlo á este Juzgado dentro el término de veinte dias.

Réus veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—Por disposición de S. S., Juan Sardá, Escribano.

Núm. 2431.

Don Pedro de Salazar, Juez de primera instancia de Gandesa y su partido.

Hago saber: que en méritos de los autos sobre ab-intestato de Juan Brió y Ribes, promovidos por los consortes Juan Fonet y María Rosa Brió y Biarnés, Lucas Serra y Anguera, María Francisca Brió, Pablo Jordá y Jordá y Antonio Brió, vecinos de la villa de Ascó, se cita y emplaza por término de veinte dias á todos los que se crean con derecho á la herencia yacente del nombrado Juan Brió y Ribes para que comparezcan á deducirlo dentro del indicado término, en méritos del expresado juicio; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Gandesa á veinte y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—Pedro de Salazar.—Por mandado de S. S., Bernardo Borrás.

ANUNCIOS.

GUARDIOLA Y SOLA.

Agentes de Bolsa.—Tras Sto. Domingo 15.

Bonifican con rebaja del apremio de primer grado, las cuotas del empréstito de 175 millones de pesetas.

Compran y ceden títulos, residuos y recibos de dicho empréstito. Se encargan del pago de la décima parte aplicable en el cuarto trimestre de contribuciones del año económico últimamente vencido.

Facilitan el descuento y colocación de toda clase de títulos, cupones y demás valores del Estado.

OBRAS

DE

Don Eusebio Freixas

RECIENTE PUBLICADAS.

Guía de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, con formularios utilísimos, tanto para el nombramiento de peritos, como para la redacción de repartos, cartillas, amillaramientos, reclamaciones de agravio, expedientes que se incoan en los casos de pedriscos, inundaciones, etc.; y además la legislación del ramo en extracto.—Forma un libro de 224 páginas en 4.º; su precio tres pesetas.—Apéndice á la misma, con el novísimo Reglamento y modelos, dos reales. Este se vende únicamente á los que hayan adquirido ó adquieran la *Guía*. Ambos cuestan catorce reales.

Rectificación de los amillaramientos de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, consistente en el Reglamento de 19 de Setiembre de 1876 y sus modelos correspondientes, además de una Real orden de dicho mes publicada en la *Gaceta* de 5 del corriente sobre recargos á vecinos y forasteros en los repartos, para el presupuesto municipal etc., etc.—Forma un tomo en 4.º de 110 páginas, y cuesta seis reales.

Guía práctica de la contribucion industrial, cuatro reales.

Guía de consumos, 6.ª edición: obra completísima, ocho reales.

Guía de apremios por débitos de contribuciones, propios, arbitrios y pósitos, ocho reales.

Artículos de primera necesidad, suministros, bagajes y alojamientos, seis reales.

El ángel de una familia, comedia dramática en cuatro actos y en verso, ocho reales.

Se venden en las principales librerías de Madrid y provincias.

Prontuario de la administracion municipal, por el mismo autor.

Se publica por cuadernos de 208 páginas en 4.º; al precio de dos pesetas cincuenta céntimos el cuaderno, y van impresos los seis primeros. Si exceden de nueve, se darán gratis. Contendrá modelos y formularios de todas clases y las leyes orgánicas que aun han de discutirse, etc., etc.

Los corresponsales que tiene el autor en Madrid y en provincias, están encargados de admitir suscripciones. Estas pueden hacerse, sin embargo, directamente, remitiendo libranzas ó sellos de franqueo, importe siempre de los cuadernos publicados y uno más, con aditamento de un real para certificar los envíos. á D. JOSÉ FERNANDEZ Y MARTINEZ, oficial de la secretaria del Ayuntamiento de Madrid.

Cuando se remitan sellos, se acompañarán dos más de diez céntimos de peseta por el quebranto en el cambio.

Se admiten pedidos en la imprenta de este periódico.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.